



POSADAS, 23 de abril de 2026.-

RESOLUCIÓN N.º 20/26 - JUNTA ELECTORAL

VISTO:

Los comicios partidarios celebrados en cumplimiento cronograma electoral aprobado por la Resolución Nro. 12/26 de la Intervención Normalizadora del Partido Justicialista de la provincia de Misiones, las impugnaciones formuladas a diferentes mesas receptoras de votos por las listas que postularon candidaturas en la categoría provincial, la normativa electoral vigente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 19 de abril del corriente se celebraron los comicios internos para la elección de candidatos Justicialistas al Consejo y Congreso Provincial y los Consejos Políticos municipales de las localidades en las que se oficializaron listas que compitieron en aquella categoría.

Que, dicha jornada democrática se desarrolló con total normalidad y no se registraron protestas y reclamaciones que versen sobre la constitución de las diferentes mesas habilitadas en el territorio de la provincia y la posterior custodia y repliegue de las urnas y del material electoral hasta su depósito final en la sede partidaria.

Que, el establecimiento de las mesas habilitadas para esa jornada, las designaciones de sus autoridades y la forma operativa para efectuar las comunicaciones de los resultados provisionales fue producto del consenso arribado con las diferentes líneas partidarias que tuvieron interés en la compulsa electoral desarrollada.

Que, a fin de dar cumplimiento al artículo 64 de la carta orgánica partidaria, el pasado



20 de abril se iniciaron las operaciones del escrutinio definitivo llevado a cabo por esta junta electoral junto con los apoderados de las listas que postularon candidatos en la categoría provincial y las municipales en juego.

Que, en dicha ocasión, no se formularon protestas o reclamaciones contra la elección, se resolvió la validez o la nulidad de los votos recurridos sometidos a consideración de la Junta Electoral y se recepcionaron las impugnaciones deducidas por los apoderados de las listas oficializadas contra el funcionamiento de las mesas 20; 23; 25, 26; 28; 30; 32; 51; 69; 92 y, finalmente, la 111.

Que, tal lo que surge del acta labrada al efecto, la recepción de las observaciones y la determinación de la validez de las restantes mesas habilitadas lo fue en función del análisis del material y la documentación obrante en custodia de esta Junta Electoral.

Que, inmediatamente antes del inicio de aquellas actuaciones, la Lista "AMPLITUD JUSTICIALISTA- FUERZA PATRIA LISTA NRO. 2" impugnó mediante escrito deducido las mesas de votación números: 2; 110, 56; 102; 27; 106; 107; 25, 99; 88, 90 y 39.

Que, analizadas las impugnaciones efectuadas, la casi totalidad de las mismas versan o refieren a situaciones sucedidas en ocasión o relativas al funcionamiento de la mesa (supuestas intimidaciones o amedrentamientos a fiscales- indebida subrogación como autoridad de mesa y obstrucción, no constatada, por parte de un fiscal de lista- generación de un estado de sospecha acerca de las rúbricas de los sufragantes en el padrón de una mesa); a ponderaciones efectuadas sobre la tendencia electoral de una lista en distritos determinados (situación de imposible cotejo con otras mesas habilitadas en la misma circunscripción por haberse constituido una única mesa receptora de votos en cada uno de los municipios referidos y que, en definitiva, ante esta instancia devienen abstractas por haberse suscriptos los instrumentos de escrutinio provisorio sin que conste que hubiera habido reclamación o protesta alguna); a circunstancias evidenciadas durante las operaciones de escrutinio definitivo (hallazgo de material proselitista de una de las listas junto con la documentación y material de las autoridades de mesa al tiempo de apertura del bolsín); y, finalmente, a situaciones no



vinculadas a la jornada de los comicios en si (actitud proselitista de una autoridad partidaria manifestada en una aplicación de mensajería para celulares en un grupo de logística electoral).

Que, cabe dejar asentado que, durante la jornada electoral, ante esta junta partidaria no se formuló una denuncia alguna acerca de las irregularidades que supuestamente ocurrían al tiempo de sufragar en las mesas 89 y 90, y que, de la impugnación impetrada, no surge que las supuestas conductas de intimidación o amedrentamiento se hubieran direccionado hacia los afiliados que concurrieron a sufragar.

Que, los deterioros evidenciados en las urnas recepcionadas no tuvieron la entidad que refieren los impugnantes y que no basta con solo enunciarlos, es necesario precisarlos y probarlos.

Que, por otra parte, tan solo dos de las impugnaciones deducidas tuvieron por causa la supuesta inexistencia de un acta de escrutinio debidamente suscrita por las autoridades de la mesa receptora de votos habilitada, cuestión que fue subsanada inmediatamente luego de haberse encontrado los instrumentos que reflejaban dichos guarismos.

Que, en función al previo acuerdo alcanzado entre las listas que postularon candidaturas en la categoría provincial sobre la forma de integración igualitaria de las dos autoridades de cada una de las mesas habilitadas, el análisis de las observaciones efectuadas queda limitado al examen de las actas de escrutinio provisorio y su cotejo con los certificados en poder de las listas.

Que, lo consignado obedece a que la nómina de autoridades de las mesas habilitadas en la jornada del 19 de abril próximo pasado fue configurada de manera igualitaria entre las mismas listas contendientes a base de las propuestas de integración que cada una de ellas oportunamente formuló ante este cuerpo.

Que, tal proceder, expurga del juicio de validez que efectúe este cuerpo a todas aquellas situaciones ajenas al antedicho examen de actas y certificados por resultar impropias a esta instancia, o bien, por responder a circunstancias que en la jornada electoral quedaron bajo la dirección de autoridades de mesa designadas -igualitariamente- a



propuesta de las mismas listas impugnantes y del control de sus fiscales de mesa acreditados ante las mismas.

Que, en sustento de lo afirmado, tampoco surge de los impugnantes -ni del material y la documentación obrante en custodia de esta Junta Electoral-, que, en aquella jornada, los fiscales de mesa acreditados por la nulidicente hubieran formulado protesta o reclamación alguna al tiempo del escrutinio provisorio respecto de las supuestas anomalías denunciadas.

Que, en tal sentido, ha dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral: “La misión de los fiscales es, como ya se ha explicado en innumerable cantidad de casos (cf. Fallos 1115/91; 1948/95; 1964/95; 2172/96 y 2720/99 entre otros), la de controlar y verificar, durante todo el transcurso del acto eleccionario, si las disposiciones legales que lo rigen se cumplen en su integridad, y en el supuesto de un presunto incumplimiento, hacer la protesta correspondiente ante el presidente de la mesa receptora de votos, dejando constancia de las anomalías que creyeron se hubieran cometido o se estén cometiendo, mientras se encuentran en ejercicio de sus cargos (arts. 57, 102 “d” y concordantes del Código Electoral Nacional) a fin de que las autoridades de mesa puedan tomar en cuenta los fundamentos del reclamo y resolver en consecuencia” (Fallo 3283/2003).

Que, no existiendo indicio alguno de adulteración de las actas examinadas ni observación concreta y específica orientada en tal sentido, corresponde que este cuerpo rechace las impugnaciones impetradas a las mesas receptoras de sufragio relacionadas; tenga por válidos sus escrutinios provisorios en un todo de conformidad con lo prescrito por el artículo 113 del Código Electoral Nacional y, en su consecuencia, ajuste su misión a la realización de las operaciones aritméticas de los resultados que surjan de los instrumentos que las reflejan.

Que, el rechazo al pedido de apertura de urna encuentra su fundamento en que la situación que la motivó no se subsume en lo dispuesto por el artículo 118 del Código Electoral Nacional

Que lo relacionado es acorde a la doctrina del fallo CNE 009794/2025.



Por todo ello, y en ejercicio de sus atribuciones,

**LA JUNTA ELECTORAL
DEL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO MISIONES-
RESUELVE**

Artículo 1.-: RECHAZAR la impugnación deducida por la línea interna “LA JULIO HUMADA LISTA NRO. 1” contra la mesa receptora de votos Nro. 28 y TENER por VALIDO el escrutinio provisorio efectuado por sus respectivas autoridades de mesa.

Artículo 2.-: RECHAZAR las impugnaciones deducidas por la línea interna “AMPLITUD JUSTICIALISTA- FUERZA PATRIA LISTA NRO. 2” contra las mesas receptoras de votos Nros. 2; 20; 23; 25, 26; 27; 32; 39; 51; 56; 69; 88; 90; 92; 99; 102; 106; 107; 110 y 111 y TENER por VALIDOS los escrutinios provisorios efectuados por sus respectivas autoridades de mesa.

Artículo 3.-: RECHAZAR el pedido de apertura de urna a los efectos de escutar los sufragios efectuados en la mesa receptora de votos Nro. 32 deducido por la línea interna “LA JULIO HUMADA LISTA NRO. 1”.

Artículo 4.-: NOTIFICAR a través de la publicación de la presente en el sitio web de dominio partidario.

**Marcela Villegas
Presidenta Junta Electoral
PJ MISIONES**

**Ana Peirano
Secretaria Junta Electoral
PJ MISIONES**

**Leonardo Javier Orlando
Vocal Junta Electoral
PJ MISIONES**